

Cipolletti, 23 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados ".E.M.C.D.M.A.Y.O.S.F. (Expte. CI-38146-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 04/07/2021 (SEON) compareció la Sra. E.M.C., en representación de su hijo J.C., con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris BRAVO, y promovió demanda de filiación extramatrimonial a fin de que se declare que el adolescente es hijo biológico del Sr. V.D.M., ya fallecido al momento de interponer la acción, dirigiéndola en consecuencia contra las hijas del causante, M.A. y S.V., ambas de apellido D..

Relató que mantuvo con el nombrado una relación de pareja durante aproximadamente veinte años, la cual se desarrolló de manera reservada por encontrarse éste casado, pero que se sostuvo de forma estable hasta su fallecimiento ocurrido el 1 de diciembre de 2020. Como consecuencia de dicha relación nació su hijo el 16 de octubre de 2008, cuya inscripción se efectuó sin mención del padre.

Manifestó que, pese a la falta de reconocimiento formal, el S.D.M. siempre asumió el rol paterno, brindándole al niño trato de hijo, asistencia, afecto y acompañamiento en distintos aspectos de su vida, participando en eventos familiares y escolares, lo que configuró un verdadero estado de hijo.

Expresó que el reconocimiento quedó pendiente hasta el fallecimiento del progenitor y que la demora en promover la acción obedeció a razones de índole emocional. Señaló que su hijo manifestó el deseo de llevar el apellido paterno y contar con el emplazamiento filial correspondiente, a fin de ver legalmente reconocida una realidad biológica y socioafectiva ya existente.

Fundó su pretensión en derecho, jurisprudencia y doctrina aplicable,

acompañó y ofreció prueba, e instó el oportuno acogimiento de la demanda.

2.- En fecha 17/09/2021 (SEON) se dispuso dar trámite a la contienda bajo normas del proceso ordinario.

Corrido el oportuno traslado, en fecha 11/10/2021 comparecieron las demandadas en tiempo y forma, con el patrocinio del Dr. Daniel Faustino LUCERO.

Reconocieron únicamente el fallecimiento del Sr. V.D.M., quien en vida fuera su padre, la autenticidad de la documentación personal acompañada y el certificado de nacimiento del niño.

Negaron en forma expresa la existencia de una relación de pareja entre la actora y el causante, así como que de dicha relación hubiera nacido el menor, que el nombrado fuera su progenitor biológico y que hubiera mediado entre ellos trato de hijo, vínculo afectivo o asistencia material o moral. Desconocieron asimismo las fotografías acompañadas.

Manifestaron que ignoraban los hechos relatados por la actora y adhirieron a la producción de la prueba genética, incluso mediante la eventual exhumación del cadáver, a fin de determinar la existencia o no de vínculo biológico.

Sostuvieron además que la demora en promover la acción desvirtuaba el interés invocado respecto del derecho a la identidad del niño.

Fundaron su postura en el Código Civil y Comercial y ofrecieron prueba confesional, adhiriendo a las restantes medidas probatorias propuestas por la actora.

3.- Asignado el turno a la parte actora y a su hijo J., a fin de proceder al hisopado bucal y habiéndose ordenado la exhumación del cadáver de quien fuera en vida el Sr. V.D.M., se efectivizaron ambas diligencias y se remitieron luego las muestras extraídas al Laboratorio de Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

En fecha 16/09/2025 (E0035) se recibió la pericia genética y se

ordenó su traslado por providencia de fecha 26/09/2025 (I0043), sin que la misma fuera impugnada por las partes.

4.- En fecha 29/12/2025 (I0047) se celebró audiencia de escucha con el adolescente J.C. (cfr. arts. 26 y 707 CCCN y art. 12 CIDN) en la cual manifestó su deseo de llevar el apellido paterno y conforme a su autonomía progresiva ratificó lo peticionado mediante escrito (E0037).

5.- Que corrida vista de las actuaciones a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, en fecha 03/02/2026 (E0039) emitió dictamen.

En ese estado del proceso, a pedido de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art. 133 del CPF, se pronunció el llamamiento de autos para sentencia en fecha 9/02/2026 (firme y consentido); y

CONSIDERANDO:

6.- A los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión distinguiré los distintos aspectos procesales y sustanciales de la causa.

6.1.- Competencia: La competencia de este juzgado y del suscripto para entender en este proceso está dada por el fuero de atracción derivado de la conexidad denunciada, ya que en este mismo organismo tramitan los autos caratulados "D.M.V. S/ SUCESION AB INTESTATO", Expte. N° CI-11439-C-0000.-

6.2.- Legitimación: La partida de nacimiento autenticada obrante en autos permite tener por acreditados dos extremos del pleito; uno procesal y otro sustancial. En efecto, dicho instrumento por un lado demuestra el vínculo de la actora con el menor de edad y su legitimación activa en los términos de los artículos 96, 289 inc. b), 582, 677 y ccds. del Código Civil y Comercial. Por otro lado y, vinculado a la cuestión de fondo, el mismo instrumento verifica la falta de filiación paterna del Sr. V.D.M..

6.3.- Hechos controvertidos: La litis ha quedado trabada en función de la demanda interpuesta por la Sr. E.M.C. quien reclama la filiación de su

hijo J.C. contra M.A. y S.V. ambas apellido D., en su carácter de herederas del presunto progenitor común. De modo que el objeto de la acción es lograr el emplazamiento de aquel como hijo extramatrimonial de quien en vida fuera el Sr. V.D.M..

6.4.- Trascendencia jurídica de la pretensión declarativa constitutiva: En este tipo de cuestiones se encuentra claramente involucrado, de manera directa, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica, es decir, a que se construya la identidad sobre la base de la certeza acerca de los lazos biológicos o “de sangre”, aparte de la obvia derivación, de que ello conlleva a una modificación en el vínculo jurídico de filiación. Así es que por el art. 75 inc. 22 y 23 de la CN, nuestro derecho interno debe ser tenido en cuenta junto a las normas con jerarquía constitucional, las que dan preeminencia al derecho a la verdad, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Los vínculos que unen a dos personas en calidad de padre-hijo deben ser los mismos que surgen de los documentos oficiales que obran en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. Ello se conoce como el “principio de la identidad biológica” y a decir de Azpiri, “Esto significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho a la persona a lograr el estado de familia que corresponda con su relación de sangre, y para ello deberá contar entonces con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia” (Azpiri Jorge O. , Juicio de filiación y patria potestad, Hamurabi, Bs.As. 2001 pág. 39). El derecho a la identidad, plasmado en el art. 33 de la CN es un derecho humano,

universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. "...Los vínculos basados en la sinceridad son muchos más resistentes que aquéllos basados en una ficción" (Fadrique, Mariana S., Filiación, Abeledo Perrot).

6.5.- Valoración Probatoria: La prueba pericial genética resulta dirimente en este tipo de procesos. Producida en autos a instancia de sendas partes, con su resultado se corrobora cabalmente que "(...) La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de Q.E.V.F V.D.M. con respecto al menor J.C. es superior al 99,99999990%". La falta de impugnación de la pericia genética refuerza su eficacia convictiva. En consecuencia, la misma resulta plena prueba del vínculo biológico invocado.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya tuvo ocasión de expedirse estableciendo que "de los estudios científicos especializados surge que las pruebas biológicas H.L.A. y A.D.N. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo filiatorio que se discute" (C.S.J.N. in re "Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo sus sucesores universales", 15.8.1995, Fallos 318:1573). Es decir que, "si bien la experticia biológica no es una prueba tasada con peso absoluto propio, está cerca de ello; tan cerca como lo están los porcentajes de certeza que proporcionan, y necesita de muy escaso complemento para formar convicción" (C.C.C., La Plata, Fallo del 14.4.1994, in re "E., M.E. c/ M., H. A. s/ reconocimiento de filiación"); asignando a estas pruebas un superlativo valor pericial y científico llegando algunos a considerarla como la probatio probatísima.

Como establece la Dra. Marisa Herrera al considerar que "si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria"

(Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernandez Silvia - Derecho Filial - La Ley- Bs As. 2018, pág. 253).

Por consiguiente, a partir del resultado obtenido a través de la prueba genética realizada, corresponde declarar que J.C. es hijo extramatrimonial de quien en vida fuera V.D.M..

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda de filiación interpuesta por la Sra. E.M.C. en representación de su hijo J.C. nacido el 16/10/2008 en la ciudad de Catriel, Departamento General Roca, Provincia de Río Negro, declarando que es hijo de V.D.M. (fallecido el 01/12/2020).

En consecuencia, ordenar librar oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad, para que se tome razón de este pronunciamiento en el libro de nacimientos, Folio 30, Tomo IV, Año 2008, anteponiendo el apellido D. al apellido C., quedando determinado el nombre como J.D.C..

II.- Imponer las costas en el orden causado, en virtud del principio imperante en la materia, la calidad en que intervienen las demandadas —herederas del progenitor común— y su conducta asumida en el pleito (art. 19 del CPF).

III.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Stella Maris BRAVO patrocinante de la parte actora, como así también los del Dr. Daniel Faustino LUCERO, patrocinante de las demandas, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$2.266.380) (30 JUS) para cada una de ellas. No incluyen la alícuota del I.V.A., que deberá adicionarse en caso que corresponda. Cúmplase con la ley 869. Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado y los honorarios mínimos - expresados en JUS- que corresponde percibir en el caso (arts. 6 a 9, 31, 48

y ccds. de la Ley de Aranceles 2212; valor unitario JUS: \$ 75.546).

IV.- La presente sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC); sin perjuicio de lo previsto en el art. 62 de la L.A. (notificación al cliente).

V.- Firme que se encuentre, expídase testimonio y/o copia certificada.-

Diego De Vergilio

Juez